



DECRETO DEPARTAMENTAL N° 340
San Ignacio de Velasco, 12 de mayo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, establece en el parágrafo I del artículo 269, que Bolivia se organiza territorialmente en Departamentos, Provincias, Municipios y Territorios Indígena Originario Campesinos.

Que, por su parte el artículo 270, de la citada CPE, expresa a su vez que los principios que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, en lo que respecta al régimen autonómico, el artículo 272 de la misma norma suprema, instituye que los aspectos que hacen a la autonomía de los diferentes niveles de Gobierno son: la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, en lo que respecta a la distribución de competencias de los diferentes niveles de Gobierno, los numerales 2 y 35 del parágrafo I, artículo 300, de la norma constitucional, disponen que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia exclusiva en su jurisdicción para planificar y promover el desarrollo humano, así como para la planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en su artículo 31, establece que la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz está conformada por sus quince (15) provincias y demás unidades territoriales, siendo estas las siguientes: **1) Andrés Ibáñez, 2) Ángel Sandoval; 3) Cordillera; 4) Chiquitos; 5) Florida; 6) Germán Busch; 7) Guarayos; 8) Ichilo; 9) Manuel María Caballero; 10) Ñuflo de Chaves; 11) Obispo Santistevan; 12) Sara; 13) Vallegrande; 14) José Miguel de Velasco y 15) Warnes.**

Que, el artículo 32, de la citada norma institucional básica del Departamento, dispone a su vez que para la mejor consecución de sus fines y el ejercicio de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz descentralizará y desconcentrará su gestión hacia las provincias, estableciendo instancias con autonomía de decisión para la atención de los asuntos de su interés.

Que, por su parte el artículo 33 de la misma norma, prevé que las Subgobernadoras y Subgobernadores son los representantes ordinarios del Ejecutivo Departamental y ejercerán la función ejecutiva en las Provincias; indicando asimismo, que en cada provincia se constituirá una instancia técnica para formular y ejecutar programas y proyectos departamentales de inversión pública, relacionados con el desarrollo productivo, la seguridad alimentaria y otras materias que contemple una Ley departamental, en función de las características de cada provincia.

CONSIDERANDO:



Que, en fecha 23 de noviembre de 2020, se promulgó la Ley Departamental N° 197, de Desarrollo y Fortalecimiento Provincial, que tiene por objeto regular: **1) La administración y funcionamiento de las Subgovernaciones en las provincias del Departamento de Santa Cruz; 2) La creación, composición y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP); 3) La asignación de recursos y la definición de las fuentes de financiamiento para la ejecución de la Ley; entre otros.**

Que, el artículo 7 de la citada Ley Departamental N° 197, establece que en cada Provincia del Departamento, la Gobernación desarrollará y coordinará acciones a través de las siguientes instancias: **1) Subgovernaciones; 2) Consejos de Desarrollo Provincial y 3) Otras que se creen mediante norma departamental.**

Que, el artículo 18 de la misma norma legal, regula los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP), como las instancias colegiadas de consulta y concertación social en las provincias, que tendrán a su cargo la identificación de las demandas, propuestas y requerimientos de sus habitantes y coadyuvarán en la priorización de la ejecución de programas y proyectos por parte de las Subgovernaciones.

Que, los Consejos de Desarrollo Provincial se constituyen por consiguiente en un espacio para el desarrollo de los proceso de planificación en cada Provincia y en un nexo entre los representantes de la sociedad civil organizada y la Gobernación.

Que, con la finalidad de regular el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP), para cada una de las provincias del Departamento, se hace necesario dictar el presente Decreto Departamental, que reglamente la Ley Departamental N° 197, para su ejecución efectiva.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente aplicable a la materia:

DECRETA:

REGLAMENTO ESPECÍFICO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 197, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO PROVINCIAL (CDP)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 197, de 23 de noviembre de 2020, de Desarrollo y Fortalecimiento Provincial, con la finalidad de normar la organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP), en cada una de las provincias del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (BASE LEGAL).- El presente Decreto Departamental reglamentario, tiene como base legal los artículos 31, 32 y 33 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; los artículos



269, 270 y los numerales 2 y 35 del párrafo I artículo 300 de la Constitución Política del Estado 300, referidos a las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales en planificación del desarrollo humano en su jurisdicción y planificación del desarrollo departamental; la Ley Departamental N° 197, de Desarrollo y Fortalecimiento Provincial, y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma reglamentaria será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción de las 15 provincias del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II CONSEJOS DE DESARROLLO PROVINCIAL (CDP)

SECCIÓN I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 4 (NATURALEZA).- Los Consejos de Desarrollo Provincial, con su sigla CDP, se constituyen en instancias colegiadas de consulta y concertación social en las provincias, que identifican las demandas, propuestas y requerimientos de sus habitantes y coadyuvan en la priorización de la ejecución de programas y proyectos por parte de las Subgubernaciones.

ARTÍCULO 5 (OBJETIVOS DE LOS CDP).- Los Consejos de Desarrollo Provincial, tienen los siguientes objetivos a cumplir en cada una de las provincias del Departamento:

- 1) Mejorar el ejercicio de la administración pública.
- 2) Impulsar la armonización y complementariedad entre las políticas y estrategias de desarrollo local, provincial y departamental, con eficacia, eficiencia y oportunidad.
- 3) Posibilitar la concertación y concurrencia de los objetivos departamentales, provinciales, municipales y de los pueblos indígenas del Departamento.
- 4) Promover el desarrollo integral-territorial de las provincias, con énfasis en el desarrollo humano, económico y productivo en concordancia con la sostenibilidad de los recursos naturales.
- 5) Generar equidad y una mejor distribución de los recursos departamentales.
- 6) Optimizar la planificación y la inversión pública.

ARTÍCULO 6 (ÁMBITO DE ACCIÓN).- El ámbito de acción de cada Consejo de Desarrollo Provincial (CDP) comprenderá la jurisdicción de la provincia respectiva. Sin embargo, por consenso y concertación, se pueden conformar alianzas entre dos o más CDP, debiendo en estos casos cada Consejo conservar su organización y atribuciones, conforme a la Ley Departamental N° 197, el presente Decreto Departamental y su reglamentación interna de funcionamiento.

ARTÍCULO 7 (DOMICILIO).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial, desarrollarán sus reuniones en la Subgubernación de la provincia respectiva, constituyéndose ésta en su domicilio legal.
- II. En caso de no contar con el espacio necesario para desarrollar las reuniones, la Subgubernación determinará el lugar en el que se llevarán a cabo, debiendo comunicar esta situación con la debida anticipación a los demás miembros del Consejo.



III. Los miembros del Consejo de Desarrollo Provincial, en sus primeras actuaciones deberán fijar y notificar por escrito su domicilio personal y legal al Presidente o Presidenta del Consejo de Desarrollo Provincial para las siguientes actuaciones, convocatorias y notificaciones.

ARTÍCULO 8 (CONFORMACIÓN).- I. En el marco de lo establecido en la Ley Departamental N° 197, el Consejo de Desarrollo Provincial, en cada una de las 15 provincias del Departamento de Santa Cruz, estará compuesto por los siguientes representantes que participarán de sus reuniones con derecho a voz y voto:

- 1) La o el Subgobernador de la Provincia, quién presidirá las sesiones del CDP.
- 2) La o el Asambleista Departamental de la Provincia.
- 3) Las y Los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Municipales respectivos, o las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas de la Provincia.
- 4) Un representante del Comité Cívico Provincial.
- 5) Un representante del Concejo Municipal de cada uno de los Municipios que se encuentren dentro de la Provincia.
- 6) Un representante de cada pueblo indígena del departamento, que tenga territorialidad dentro de la jurisdicción de la provincia respectiva.

II. Cada CDP, en su reglamentación interna, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Departamental N° 197, podrá adicionar a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil organizada, para que formen parte del Consejo respectivo con derecho a voz y voto, debiendo considerarse a los siguientes actores:

- 1) Un representante de los sectores productivos de bienes y servicios que desarrollen sus actividades en la jurisdicción provincial.
- 2) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales o Asociaciones Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades productivas o dirigidas al desarrollo social y provincial
- 3) Un representante de las Organizaciones Territoriales de Base de la provincia.

III. A requerimiento de los miembros del Consejo, podrán participar en determinadas reuniones, otras instituciones de la sociedad civil y de los órganos públicos, prestando apoyo técnico y logístico, solo con derecho a voz.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DE LOS CDP Y ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 9 (ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS).- Los Consejos de Desarrollo Provincial tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Apoyar en la identificación de las necesidades de la provincia dentro del proceso de planificación participativa.
- 2) Definir y desarrollar procesos de planificación estratégica participativa en el ámbito provincial, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.



- 3) Priorizar programas y proyectos de inversión pública en cada provincia como resultado de los procesos de planificación.
- 4) Promover y proponer la firma de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas de la Provincia y el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 5) Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.
- 6) Llevar un registro permanente de todas las organizaciones públicas y privadas reconocidas y acreditadas con participación en sus reuniones y asambleas.
- 7) Proponer a las instancias que correspondan, normas Departamentales en beneficio de su Provincia.
- 8) Otras establecidas mediante norma departamental.

ARTÍCULO 10 (ESTRUCTURA INTERNA DE LOS CDP).- I. Cada Consejo de Desarrollo Provincial, organizará su Directiva, bajo la siguiente estructura mínima:

- 1) Presidente (a), que será la o el Subgobernador
- 2) Vicepresidente (a)
- 3) Secretario (a) General
- 4) Vocales

II. El Vicepresidente (a), Secretario (a) General y Vocales deberán ser elegidos entre sus miembros, por mayoría simple. El Reglamento interno de funcionamiento de cada CPD, establecerá el periodo de funciones de los mismos.

III. El Presidente y Secretario (a) General, firmarán las Resoluciones del Consejo de Desarrollo Provincial. Las Actas correspondientes serán firmadas por todos los miembros presentes en la reunión.

IV. El reglamento interno de funcionamiento del CDP, establecerá las funciones de cada uno de los miembros de la Directiva.

ARTÍCULO 11 (ACREDITACIÓN).- I. La acreditación de los miembros del Consejo, estará a cargo de la o el Subgobernador de la Provincia respectiva, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley Departamental N° 197.

II. Las solicitudes de acreditación de los miembros del Consejo, que no son autoridades electas, serán prestadas de manera anual al inicio de cada gestión y hasta el último día hábil del mes de febrero. En caso de cambio de representantes durante la gestión, la institución miembro del Consejo hará conocer a la Subgobernación respectiva tal situación para la sustitución del acreditado.

ARTÍCULO 12 (CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES).- I. De acuerdo a la complejidad de los temas a tratar, el CDP podrá conformar comisiones permanentes de trabajo o comités temporales, asignándoles las funciones y responsabilidades correspondientes.



II. Las comisiones y comités presentarán sus informes en el plenario del CDP, para su debate y aprobación, conforme a lo que se establezca en la reglamentación interna de cada Consejo.

SECCIÓN III CONVOCATORIA Y SESIONES

ARTÍCULO 13 (REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS).- I. El CDP se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses.

II. Entre los temas a tratar en las reuniones ordinarias se tienen:

- a) Evaluación de la Planificación Departamental y los Planes Operativos Anuales de la gestión, para priorizar programas o proyectos en beneficio de la provincia.
- b) Coordinación de las actividades a desarrollar durante la gestión anual, identificando las necesidades de la provincia.
- c) Propuestas para elaboración y suscripción de convenios.
- d) Propuestas de normativas para aprobación por la Gobernación del Departamento o las ETAs de la provincia.
- e) Evaluación de los resultados alcanzados durante el primer semestre y facilitar la reprogramación que fuere necesaria para el segundo semestre.
- f) Seguimiento a la distribución, administración y ejecución de las regalía departamentales.
- g) Programación de los objetivos, resultados y actividades del Consejo para la siguiente gestión.
- h) Otros que se definan en su reglamentación interna.

III. El CDP se reunirá de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente o de la mayoría absoluta de sus miembros, las veces que se considere necesario, para el tratamiento de temas específicos y de urgencia.

IV. En ambos casos la reuniones se realizarán de acuerdo al orden del día que se apruebe a tal efecto. La convocatoria a reunión extraordinaria se efectuará con el tiempo prudencial suficiente, para que todos los miembros acreditados acudan a la sede de las sesiones.

V. Las reuniones tanto ordinarias como las extraordinarias son de carácter público, excepto las que el reglamento interno del Consejo pueda declarar como reservadas.

ARTÍCULO 14 (QUÓRUM).- Para que las reuniones del CDP tengan validez legal, deberán contar con la asistencia en sala de al menos la mitad más uno del total de los miembros acreditados. El quórum será verificado y controlado permanentemente por el Secretario del CDP.

ARTÍCULO 15 (AUDIENCIAS).- Cualquier ciudadano mayor de edad y residente en la jurisdicción provincial, podrá solicitar audiencia ante el CDP, para exponer sus inquietudes y sugerencias sobre temas económicos y sociales que afectan a su bienestar. La forma de presentación en las audiencias se definirá en el reglamento interno del Consejo.



CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LOS CDPs

ARTÍCULO 16 (APOYO LOGISTICO).- Para facilitar su normal funcionamiento, la Subgobernación donde se reuna el CDP, brindará el apoyo administrativo, logístico y técnico para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17 (TRANSPORTE Y VIÁTICOS).- Los gastos de transporte y viáticos que se requieran en el desarrollo de las funciones del Consejo, serán cubierto por cada una de las instituciones miembros, con relación a su representante acreditado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En la primera reunión del Consejo, que se realice con posterioridad a la puesta en vigencia del presente Decreto Departamental Reglamentario, los integrantes del Consejo, presentarán ante el Presidente del mismo, la documentación para su registro y acreditación respectiva, a efectos de habilitar su participación con derecho a voz y voto en las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cada Consejo de Desarrollo Provincial deberá aprobar en su primera sesión, su Reglamento Interno de funcionamiento, para lo cual cada Subgobernación de la provincia respectiva deberá prestar el apoyo necesario en la elaboración del mismo.

SEGUNDA.- El Servicio Departamental de Coordinación Territorial, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la puesta en vigencia del presente Decreto Departamental, deberá elaborar un formato tipo de reglamento para ponerlo a consideración de las y los Subgobernadores.

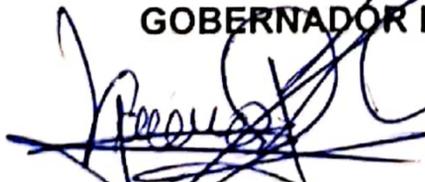
DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Se abrogan y derogan todas las normas legales contrarias al presente Decreto Departamental.

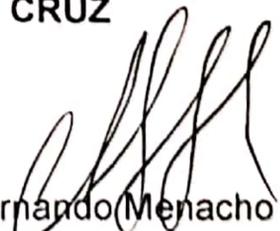


Luis Fernando Camacho Vaca

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ



Miguel Angel Navarro
SECRETARIO GENERAL

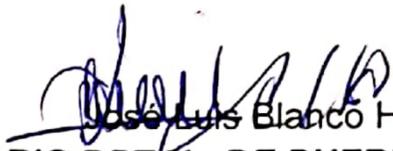


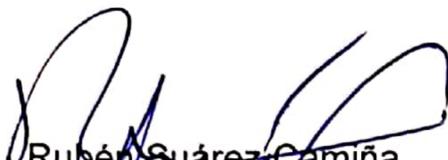
Luis Fernando Menacho Ortiz
SECRETARIO DPTAL. DE DES. PRODUCTIVO



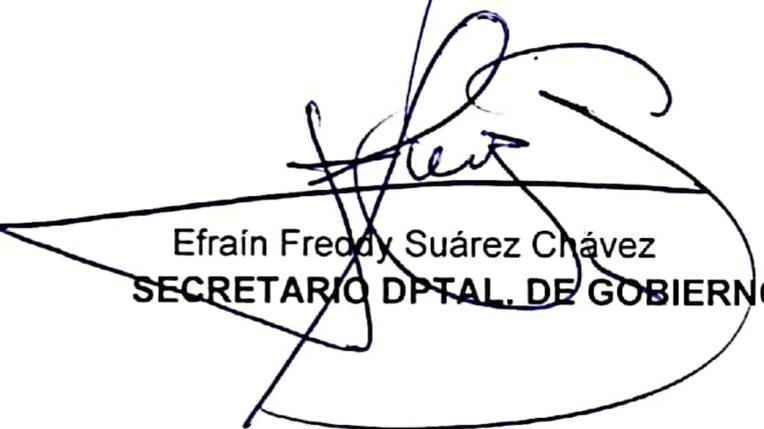
**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**


Alejandra Sandóval Justiniano
SECRETARIA DPTAL. DE DES. SOST. Y M.A.


José Luis Blanco Herbas
SECRETARIO DPTAL. DE PUEBLOS INDÍGENAS


Rubén Suárez Camiña
**SECRETARIO DPTAL. SEGURIDAD
CIUDADANA**


Orlando Saucedo Vaca
**SECRETARIO DPTAL. DE ECONOMÍA Y
HACIENDA**


Efraín Freddy Suárez Chávez
SECRETARIO DPTAL. DE GOBIERNO


Fernando Pacheco Rojas
**SECRETARIO DPTAL. DE SALUD Y POLÍTICAS
SOCIALES**

Firmas correspondientes al Decreto Departamental N° 340